

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	05/02/2026 15:30	Fecha/hora resolución	05/02/2026 15:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000241
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0009300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE CIENCIA INNOVACIÓN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
Descripción del procedimiento	Convenio Marco para la adquisición de Soluciones Informáticas de Ciberseguridad		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000117 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/01/2026 21:22	KATHERIN PAULINA MONGE GONZALEZ	DATASOFT SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por falta de legitimar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000117 - DATASOFT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Ciencia Innovación Tecnología y Telecomunicaciones promovió la Licitación Mayor modalidad convenio marco No. **2025LY-00002-0009300001** para **Convenio Marco para la adquisición de Soluciones Informáticas de Ciberseguridad**, resultando precalificadas para la Línea 1 las empresas GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, SOFISTIC Sociedad Anónima y ESN EVOKE Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos"*.

En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta no solo es elegible sino que podría ubicarse entre las ofertas adjudicatarias de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

En último término, corresponde señalar que el numeral 262 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso"*.

Por lo tanto, la realización del ejercicio de aplicación del sistema de evaluación se convierte en un elemento esencial para la fundamentación de un recurso, siendo que de esta forma, el recurrente demuestra su legitimación y mejor derecho, al explicar cómo puede convertirse en adjudicatario.

La normativa citada enfatiza la necesidad de un análisis técnico y detallado por parte del recurrente, quien debe justificar con argumentos y cálculos la forma en que su propuesta debió ser valorada conforme el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones y de qué forma podría ubicarse entre las ofertas adjudicadas. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito en caso de una nueva adjudicación.

Establecido lo precedente, seguidamente corresponde proceder al análisis de la legitimación del apelante.

IV- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR DATASOFT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

i-) Sobre Partida 1, línea 1, Licencias de Software MDR, Versión de Protección Avanzada, Vigencia Anual, Código SICOP: 4323151292433935.

En primer término, resulta pertinente señalar que en el pliego de condiciones correspondiente al presente procedimiento de contratación se dispuso el siguiente sistema de evaluación:

"5.1 SISTEMA DE EVALUACIÓN Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación en la primera etapa del convenio marco, se procederá a realizar la calificación de cada oferta de la siguiente manera:

5.1.1 FACTORES DE EVALUACIÓN: Factores de evaluación: Experiencia adicional en la venta de soluciones informáticas de ciberseguridad iguales o superiores a las solicitadas / Porcentaje: 85% - Criterios Sociales / Porcentaje: 5% - PYMES y cooperativas / Porcentaje: 5% - Integridad / Porcentaje: 5%. (Total 100%)".
(ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/2025LY-00002-0009300001 [Versión Actual] 27/10/2025 / Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones / Pliego de condiciones_MICITT_Modificación 2.pdf 1.01 MB)

En concordancia con lo previamente expuesto, el pliego de condiciones establece lo siguiente:

"5.4 NOTA MÍNIMA DE ADJUDICACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DEL CONVENIO MARCO Una vez aplicado el sistema de evaluación a través de SDU, se generará un cuadro comparativo, en el cual se mostrará la calificación obtenida por cada participante. La oferta que no alcance como mínimo el sesenta por ciento (60%) del puntaje total, automáticamente queda descalificada del concurso y no podrá resultar adjudicataria. En caso de haber decimales en la nota, se aplicará redondeo hacia arriba."
(ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/2025LY-00002-0009300001 [Versión Actual] 27/10/2025 / Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones / Pliego de condiciones_MICITT_Modificación 2.pdf 1.01 MB)

De igual manera, dentro del presente procedimiento de contratación, la Administración licitante resolvió, mediante el oficio MICITT-DC-OF-604-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, lo siguiente respecto de la empresa recurrente:

"Conclusión técnica

Con base en el análisis realizado, se concluye que la oferta presentada por el Consorcio Grupo Empresarial Datasoft NO CUMPLE con los requerimientos esenciales del procedimiento, debido a que:

No se aporta acreditación MSSP del fabricante, indispensable para garantizar la operación correcta del servicio MDR/XDR/EDR gestionado.

No se presenta documentación técnica mínima que permita verificar la solución ofertada, su arquitectura, sus capacidades operativas y su correspondencia con los requisitos del pliego.

Dado que estas deficiencias afectan directamente la verificación técnica y la admisibilidad de la oferta, se consideran incumplimientos esenciales no susceptibles de corrección sin alterar sustancialmente la propuesta.

Recomendación técnica.

Rechazar la oferta presentada por el Consorcio Grupo Empresarial Datasoft (Datasoft SRL – Datasoft Netsolutions S.A.), debido al incumplimiento de los requerimientos esenciales relativos a la acreditación MSSP del fabricante y a la ausencia de la documentación técnica mínima de la solución MDR/XDR/EDR ofertada".

(ver en SICOP: Expediente/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/ Grupo Empresarial Datasoft/ MICITT-DC-OF-604-2025-Respuesta Verificación de Cumplimiento MDR DATASOFT.pdf 518.88 KB)

En atención a lo previamente expuesto, la Administración licitante procede a emitir el oficio MICITT-DAF-DPI-AIO-001-2026, de fecha 14 de enero de 2026, denominado Análisis Integral de Contratación Pública, en el cual se dispone lo siguiente:

"1. OFERTAS PRESENTADAS

Número de oferta: 15 Grupo Empresarial Datasoft

2. ANÁLISIS DE LAS OFERTAS

Resultado final del análisis técnico:

Para la partida N.º 1 las ofertas números 4, 5 y 13 cumplen con las condiciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones por lo que pasan a la siguiente etapa de análisis. Las ofertas números 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16, no cumplen con las condiciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones por lo que no pasan a la siguiente etapa de análisis". (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Análisis integral 2025LY-000002.pdf 2.55 MB).

En virtud de lo expuesto, el recurrente, mediante su recurso de apelación, impugna el acto administrativo fundamentándose en cuatro agravios que, según su criterio, comprometen la legalidad del procedimiento. En primer término, señala la existencia de un error de hecho respecto de la acreditación como MSSP, aportando prueba documental que acredita que dicha condición fue otorgada por el fabricante con anterioridad a la presentación de la oferta, circunstancia que, a su juicio, vicia la motivación del acto por una apreciación fáctica incorrecta.

Seguidamente, alega una eventual vulneración al principio de subsanación y al debido proceso, en tanto la Administración omitió prevenir al oferente para aclarar o complementar la documentación técnica relativa a los servicios MSSP y MDR. Conforme a la tesis recursiva, el recurrente menciona que dicha omisión transgrede lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, al impedir la corrección de aspectos que no alteran la esencia de la propuesta.

De igual manera, se menciona una aplicación indebida de la figura de la caducidad, argumentando que los supuestos defectos fueron calificados erróneamente como insubsanables, desconociendo la jurisprudencia que limita la caducidad a aquellos casos en los que el oferente desatiende una prevención formal.

Finalmente, el apelante reprocha una valoración incorrecta de las especificaciones técnicas del servicio MDR, sosteniendo que la conclusión de la Administración sobre la ausencia de documentación mínima carece de motivación y sustento real. El recurrente enfatiza que cualquier duda técnica debió ser atendida mediante los mecanismos de aclaración, a fin de evitar un formalismo excesivo y garantizar los principios de razonabilidad, eficiencia e igualdad en la selección de la oferta más idónea.

Asentado lo anterior, y una vez efectuada la lectura de la acción recursiva, se observa la omisión del apelante en realizar el ejercicio, siquiera hipotético, de cómo podría resultar calificada su oferta en caso de prosperar su recurso, conforme a lo establecido en el artículo 262 del RLGP; razón por la cual no acredita su mejor derecho frente a un eventual nuevo acto final.

En este sentido, si bien el recurrente alude a un posible cumplimiento de lo señalado por la Administración licitante, no efectúa el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita demostrar la forma en que considera que resultaría legítimo adjudicatario en la primera etapa del concurso. En consecuencia, dicho ejercicio de mejor derecho se torna indispensable para garantizar que la oferta del recurrente alcance la nota mínima del sesenta por ciento (60%) del puntaje total requerido para la adjudicación en la primera etapa.

De igual manera, no resulta suficiente que el recurrente se limite a realizar un análisis general indicando que podría ostentar la condición de adjudicatario en la primera etapa del concurso, sino que ello debe ser acreditado mediante el ejercicio correspondiente, que de manera clara y contundente conduzca a este órgano contralor, frente al sistema de evaluación, a concluir que el recurrente cuenta con posibilidades reales de convertirse en adjudicatario. Lo anterior, partiendo del hecho de que para el presente concurso se estableció un sistema de evaluación compuesto por varios rubros, los cuales debieron haber sido aplicados por el recurrente para demostrar su nota y que la misma supera el 60% para resultar adjudicatario en la primera etapa, no obstante este ejercicio de aplicación del sistema de evaluación no se realizó y por lo tanto se desconoce si el recurrente cuenta con ese derecho de resultar adjudicatario en el concurso.

Por consiguiente, el apelante pierde la oportunidad de acreditar su mejor derecho a la adjudicación mediante la presente acción recursiva. En virtud de lo dispuesto, corresponde **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación, al no haberse acreditado el mejor derecho.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 15:39	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 15:42	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 15:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00233-2026	Fecha notificación	05/02/2026 15:51